

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2167-2017-OS/OR LORETO**

Loreto, 30 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600005714, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 123-2016-OS/OR-LORETO a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante ELECTRO ORIENTE), identificada con RUC N° 20103795631.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido en el área de la concesión de ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante ELECTRO ORIENTE) correspondiente al período 2015, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.

1.2. El presente caso está referido al accidente incapacitante de tercero del menor [REDACTED], ocurrido el 14 de diciembre de 2015 a horas 12:30 horas aproximadamente, en la derivación a la comunidad [REDACTED]

El accidente ocurrió en una derivación unifilar de la línea de media tensión de 13 200 V del alimentador principal TAS06, entre las estructuras E-139.137.12 (torreta) y E-139.137.13 (poste de concreto) cuando el menor caminaba cerca de la línea de media tensión, que se encontraba a 1.7m de altura.

1.3. La empresa concesionaria en su informe ampliatorio del accidente remitido a Osinergmin, indicó que aquel se produjo cuando ELECTRO ORIENTE se encontraba realizando trabajos de limpieza de servidumbre para subsanar DMS (Árboles que se encontraban dentro de la faja de servidumbre) en la derivación a la comunidad [REDACTED]

1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2167-2017-OS/OR LORETO**

- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 388-2016-OS/OR-LORETO, de fecha 09 de marzo de 2016, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas, se verificó que ELECTRO ORIENTE transgredió el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 2014-2011-MEM/DM, configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Incumplir con la Regla 232.B.1 (Ítem 5.a Tabla 232-1) del Código Nacional De Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se observó que la línea de media tensión se ubicaba a una distancia vertical, respecto al nivel del suelo, inferior a 5.0 m. 	<p><u>Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, Regla 232.B.1 (Ítem 5.a Tabla 232-1)</u></p> <p>232.B.1. Distancias de seguridad en los alambres, conductores y cables</p> <p>Para el cálculo de las distancias de seguridad verticales por encima del nivel del piso, camino, riel o superficie de agua, en líneas aéreas de alta o muy alta tensión, se deberá aplicar la Tabla 232-1 tomando en cuenta las diversas naturalezas de la superficie que se encuentra debajo de la línea.</p> <p>Sin embargo, en la Tabla 232-1a se consideran casos específicos, en los cuales, si aplicando los criterios indicados en esta Sección para determinar las distancias, se obtuvieran valores distintos a los indicados en dicha Tabla 232-1a, deberá utilizarse el mayor valor.</p> <p>(...) Tabla 232-1 (Ítem 5.a)</p> <p>Distancias verticales de seguridad de alambres, conductores y cables sobre el nivel del piso, camino, riel o superficie de agua¹.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Regla 232.B.1 (Ítem 5.a Tabla 232-1) del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 2014-2011-MEM/DM. - Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2167-2017-OS/OR LORETO**

- 1.6. Mediante Oficio N° 123-2016-OS/OR LORETO, notificado el 09 de marzo de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE por incumplir con las normas técnicas de seguridad (caso de accidente), otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. Mediante documento N° G-404-2016 presentado el 30 de marzo de 2016 y N° GS-0852-2016 presentado el 01 de abril de 2016, la concesionaria presentó sus descargos al inició el procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 2144-2017-OS/OR LORETO, notificado el 22 de setiembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 443-2017-OS/OR-LORETO.
- 1.9. Mediante escrito N° G-1122-2017, presentado el 04.10.2017, ELECTRO ORIENTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA REGLA 232.B.1 (ÍTEM 5.A TABLA 232-1) DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la línea de media tensión se ubicaba a una distancia vertical respecto al nivel del suelo inferior a 5.0 m.

2.1.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que el 15.07.2015 suscribió con el gobierno regional de San Martin el Contrato N° G-145-2015, para la operación y mantenimiento del sistema eléctrico de las localidades de Tunumtunumba, Santa Rosa, Lucanayacu, Shilcayo, Tupac Amaru, Curuyacu,

Naturaleza de la superficie que se encuentra debajo de los alambres, conductores o cables	Conductores y cables de comunicación aislados; cables mensajeros; cables de guarda; retenida puesta a tierra y retenidas no puestas a tierra expuestas hasta 300 V ^{13, 15} ; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (m)	Conductores de comunicación no aislados; cables autoportantes de suministro hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3 (m)	Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3; conductores de suministro expuestos, hasta 750 V; retenidas no puestas a tierra expuestas a más de 300 V a 750 V ¹⁴ (m)	Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V a 23 kV; retenidas no puestas a tierra expuestas de 750 V a 23 kV ¹⁴ (m)	Conductores de contacto de vías férreas electrificadas y trole; y cables mensajeros	
	Cables para retenidas, mensajeros, guarda o neutros	Conductor o cable aislado de BT	Conductor protegido de BT Conductor o cable aislado de MT	Conductor desnudo de MT	Hasta 750 V a tierra (m)	Más de 750 V a 23 kV a tierra (m)
Quando los alambres, conductores o cables cruzan o sobresalen						
5.a. Espacios y vías peatonales o áreas no transitables por vehículos ⁹	4,0	4,0 ⁸	4,0 ⁸	5,0	5,0	5,5

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2167-2017-OS/OR LORETO**

Callanayacu, Ricardo Palma, Achinamiza, Pongo Isla, Yarina, San Jose de Solteritos, Progreso, Pucallpillo y Miraflores.

En tal sentido, indica que la cláusula sexta del contrato N° G-145-2015 estableció que el gobierno regional se comprometía a realizar la gestión para que la población apoye en la custodia de los bienes del sistema eléctrico rural, dejar constancia que los bienes de la obra se encuentran en buen estado de funcionamiento a la firma del contrato, entregar los expedientes técnicos finales de construcción de la obra, elaborar en forma conjunta un inventario de toda la infraestructura eléctrica, con líneas, redes primarias y secundarias.

Del mismo modo, precisa que el gobierno regional en virtud de la cláusula mencionada declaró que el Sistema Eléctrico Rural cumple con las normas de electrificación vigentes a la firma del contrato y continuaban siendo de su propiedad, salvo que la concesionaria amplíe su área de concesión. Asimismo, resalta se pactó que las inversiones para la ampliación y/o mejoramiento de las instalaciones y equipos materia del contrato, efectuadas con recurso del gobierno regional, se incorporarían al Contrato N° G-145-2015.

En consecuencia, manifiesta que con el objetivo de dar cumplimiento a los compromisos mencionados en los párrafos precedentes, mediante carta GS-2477-2015 del 07.10.2015 informó al gobernador regional de San Martín que de presentarse fallas en equipos (por defectos de fabricación), durante el periodo de garantía y después de realizarse la entrega de las instalaciones, en caso de no contar con la garantía del contratista y/o fabricante la reparación sería subsanada por el gobierno regional San Martín, entre otros.

Por otro lado, manifiesta que el 04.12.2015 su personal inició los trabajos de limpieza de la franja de servidumbre de la obra del Bajo Huallaga - Lago 22.9 KV, siendo que el 14.12.2015 tomó conocimiento del accidente del menor Isuiza, quien habría hecho contacto con el conductor de la línea primaria en 13.2 KV (derivación a la localidad de Santa Rosa), efectuando acciones inmediatas de adecuación de la línea a la altura reglamentaria.

Sobre el particular, precisa que conforme con el Contrato G-145-2015, la obra "Electrificación Rural de las Localidades del Bajo Huallaga, distritos de Chipurana, Huimbayoc y Chazuta, provincia de San Martín, Departamento de San Martín", no solo es propiedad del gobierno regional sino que también cumplía con todas las normas de electrificación rural vigentes, por lo que resulta responsable de la ejecución y supervisión de la obra.

De este modo, argumenta que el 04.12.2015 dentro de su obligación de mantenimiento, inició los trabajos de limpieza a fin de garantizar la continuidad del servicio y disminuir las interrupciones originadas por la espesura y crecimiento de los árboles que hacían contacto con la línea en 22kV. Adiciona que la línea primaria 13.2 kV incumplía la distancia de seguridad (estructuras E139.137.12 y E139.137.19), habiendo solicitado el 07.10.2015 una supervisión conjunta de toda la infraestructura eléctrica sin tener respuesta hasta la fecha

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que luego de la suscripción del Contrato G-145-2015 del 15.07.2015, ELECTRO ORIENTE quedó a cargo de la administración, operación,

comercialización y mantenimiento del Sistema Eléctrico de las Localidades de Tununtunumba, Santa Rosa, Llucanayacu, Shilcayo, Túpac Amaru, Curuyacu, Callanayacu, Ricardo Palma, Achinamiza, Pongo Isla, Yarina, San José de Solteritos, progreso, Pucallpillo y Miraflores.

En este sentido, debe indicarse que conforme al numeral 5.3 del contrato mencionado, la concesionaria debe cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 31°, 33° y 34° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. Asimismo, debe resaltarse que de acuerdo con el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, la concesionaria tiene la obligación de cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

De este modo, la regla 232.B.1 (ítem 5.a Tabla 232-1) del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 2014-2011-MEM/DM, dispone que la distancia de seguridad vertical respecto al nivel del suelo no debe ser inferior a 5.0 m para la tensión de más de 750V hasta 23 kV, no obstante en campo se verificó que la distancia era 1.70 m, valor inferior a lo establecido en la normativa vigente.

En consecuencia, dado que el accidente del menor Isuiza ocurrió el 14.12.2015 a las 12:30 horas aproximadamente, fecha en la cual ELECTRO ORIENTE ya era responsable de la operación y mantenimiento de la instalación eléctrica en media tensión, se desprende era responsabilidad de la concesionaria la normalización del vano de media tensión relacionado con el accidente. Cabe destacar que la concesionaria luego del accidente procedió a normalizar la altura de la línea de media tensión.

Por lo tanto, dado que al momento del accidente la línea se encontraba a una distancia vertical respecto al suelo inferior a 5.0 m, se confirma el incumplimiento detectado.

2.1.4. Conclusiones

La Regla 232.B.1 (ítem 5.a Tabla 232-1) del Código Nacional De Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, establece que la distancia de seguridad vertical respecto al nivel del suelo no debe ser inferior a 5.0 m para la tensión de más de 750V hasta 23 kV.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Conforme a lo señalado precedentemente, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 388-2016-OS/OR-LORETO, notificado a la entidad el 09 de marzo de 2016 junto al Oficio N° 123-2016-OS/OR LORETO, que ELECTRO ORIENTE incumplió la Regla 232.B.1 (ítem 5.a Tabla 232-1) del Código Nacional De Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el

incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, al transgredir lo dispuesto en la Regla 232.B.1 (Ítem 5.a Tabla 232-1) del Código Nacional De Electricidad (Suministro 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.1.5. Determinación de la Sanción Propuesta

Dado que el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Establece una multa máxima de 300 UIT como sanción para una empresa Tipo 3, como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el artículo 246° del Decreto supremo N° 006-2017-JUS, mediante la cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General².

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

² Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...):

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis:

- **CÁLCULO DE MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA 232.B.1 (ÍTEM 5.a TABLA 232-1) DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que los incumplimientos imputados han derivado de un accidente de tercero incapacitante (en términos del RESESATE³) para la persona, lo cual resulta un grave atentado contra un bien jurídico protegido por el Estado, como es la salud de la persona.

Respecto al perjuicio económico causado, se considera que el accidente incapacitante constituye de por sí un menoscabo en la salud de la persona e implica un período de restablecimiento por la incapacidad sobrevenida, con todas las consecuencias materiales, no materiales y la afectación económica que acarrea ello, por lo que, es innegable la existencia de un perjuicio económico.

Se considerará el documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin, el cual establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística, tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

El documento mencionado considera un análisis del valor económico del daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁴ por el ratio ANSI⁵, determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

De este modo, el análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa, la que se establece en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18⁶ para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta en algún tipo de lesión.

Debe precisarse que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, por lo que la multa sólo incorporará una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos (GPAE)

³ Conforme con el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME, los accidentes pueden clasificarse en mortales y no mortales. Estos últimos a su vez pueden subdividirse en incapacitantes y leves, tomando en consideración si el accidente requiere o no descanso médico y si el tiempo de recuperación del afectado no supera las 24 horas.

⁴El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁵ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

⁶ Documento disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2167-2017-OS/OR LORETO**

asciende al 5%, el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18⁷, N° 20⁸ y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

Debemos precisar que conforme al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, el Valor de la Vida Estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de Estados Unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

⁷ Documento disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

⁸ Documento disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2167-2017-OS/OR LORETO**

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

De otro lado, se tiene la tabla de agravación la cual se construye en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Tabla de agravación⁹

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpio-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpio-anular)	450		

⁹ Tomando en cuenta la información de la presente tabla, por ejemplo, en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud (Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf) Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto (Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-005%20Emergencia%20Adulto.pdf>.)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2167-2017-OS/OR LORETO**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
Pérdida de un ojo y una mano		4500			
Pérdida de un ojo y una pierna		4500			
Pérdida de un ojo y un pie		4500			
Pérdida de una mano y una pierna		4500			
Pérdida de una mano y un pie		4500			
Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad		4500			
Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500				
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Asimismo, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Cabe precisar que para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2167-2017-OS/OR LORETO**

A continuación se detalla el cálculo el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹⁰ y el número de afectados expresado en UIT:

Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹¹

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
				>10	15		54.04
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
				2	2		90.60
				3-5	4		181.20
				6-10	8		362.39
				>10	15		679.49
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

Finalmente, tomando en cuenta los antecedentes del Anexo 1 del Informe Técnico N° COR-105-2016; en dónde se indica que el tipo de accidente es del tipo incapacitante el cual involucró "...quemadura de tercer grado..."¹². No obstante, dado que no se especifica el detalle

¹⁰ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

¹¹ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2167-2017-OS/OR LORETO**

de la recuperación o si el tipo de accidente significo la pérdida de algún miembro, se considera el escenario más conservador (más favorable para el administrado), siendo el daño del tipo 1.

De este modo, al tratarse de una lesión de tipo 1 para una persona, correspondería la multa equivalente a 0.68 UIT.

Sin embargo, de acuerdo al numerales 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la multa mínima a aplicar es igual a 1.00 UIT.

Por lo tanto, la multa que corresponde aplicar es igual a **1.00 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160000571401

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.** el contenido de la presente Resolución.

¹² Informe Técnico N° COR-105-2016.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2167-2017-OS/OR LORETO**



Firmado
Digitalmente por:
CASTILLO SAID
Pedro Luis
(FAU20376082114).
Fecha: 30/11/2017
17:04:09

Jefe de la Oficina Regional Loreto